

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Eugenio Rivas de la Cruz.

Abogados: Licdas. Elba Nurys Rodríguez, Lucitania Burgos, y Marleny Rivas Castellanos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Eugenio Rivas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0001109-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 15, Los Salados Nuevos, Santiago, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fermín Espinal, en representación de las Licdas. Elba Nurys Rodríguez, Lucitania Burgos y Marleny Rivas Castellanos, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Elba Nurys Rodríguez, Lucitania Burgos, y Marleny Rivas Castellanos, en representación del recurrente José Eugenio Rivas de la Cruz, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 2008 mientras el adolescente Félix Garibaldi García Marte conducía una motocicleta atropelló a José Eugenio Rivas, quien se encontraba parado en el contén, resultando este último con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al adolescente imputado Félix Garibaldi García Marte, culpable o responsable de violar los artículos 47, 48, 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Eugenio Rivas de la Cruz, y en consecuencia se impone la prestación de servicios a la comunidad por un período de seis (6) meses en la Cruz Roja Dominicana de esta ciudad de Santiago, que en caso de incumplimiento de la indicada sanción se impondrá la privación de libertad del adolescente Félix Garibaldi García Marte, en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Eugenio Rivas de la Cruz, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a la señora Ana María del Carmen Guzmán, abuela materna y quien tiene la guarda de hecho del adolescente Félix Garibaldi García Marte, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Eugenio Rivas de la Cruz, como reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste; **QUINTO:** Condena a la señora Ana María del Carmen Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licda. Lucitania Burgos y Marleny Rivas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María del Carmen Guzmán, tercera civilmente responsable y abuela del adolescente Félix Garibaldi García, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco A. Hernández Brito y al Licdo. Isidro Román, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 0018 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), notificada en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago (Sic), por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia se revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida específicamente los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva de la indicada decisión; **TERCERO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por el señor José Eugenio Rivas, contra la señora Ana María del Carmen Guzmán, abuela del adolescente Félix Garibaldi García, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Eugenio Rivas de la Cruz, alega lo siguiente: “La calidad de tutora legal de Ana María del Carmen Guzmán, le fue dada por la misma defensa técnica en la resolución núm. 19 del 9 de abril de 2008, página 2...; en el informe socio familiar hecho por la Licda. Nereyda Olivo, Trabajadora Social, al adolescente imputado fue demostrado que Ana María del Carmen Guzmán tiene la guarda, la vigilancia y supervisión del mismo, ya que expresa el mismo que la madre del menor vive en Europa hace varios años y su padre no se ha hecho cargo del mismo, por lo que Ana María del Carmen Guzmán, tiene la responsabilidad del mismo que le fue conferida por su hija, la madre del menor. Esa misma evaluación concluye: madre ausente, padre irresponsable y menor criado por la abuela; la Corte no valoró ninguna de las pruebas aportadas por la parte civil que demuestran que la sentencia de primer grado tiene sustento en derecho por ser Ana María del Carmen Guzmán, la responsable directa de Félix Garibaldi García y no de la noche a la mañana sino desde siempre y de manera ininterrumpida, representándole en todas sus partes como su tutora legal, aunque no posea ningún documento firmado a esos fines que es lo que alega la parte recurrida en el recurso de apelación ya conocido, por lo que precisamente desde esa óptica y por esa circunstancia fue que el Juez de primer grado comprobó que la misma tiene la referida guarda de hecho, ajustada a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 136-03; que la Corte hizo caso omiso de todos los alegatos planteados en el recurso de contestación de la parte civil donde anexo estaban las pruebas de que Ana María del Carmen Guzmán es la tutora del menor, quién logro confundir al tribunal, cuando además, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ocurrió, simplemente se le hizo un planteamiento al tribunal que fue dado como bueno y valido sin haberse verificado con ningún documento o elemento probatorio nuevo distinto de los debatidos en la audiencia de fondo de primer grado, con el que se demostrara lo ya probado de que la misma posee la guarda de Félix Garibaldi García”;

Considerando, que en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el aspecto civil la Juez de primer grado consigna en la sentencia de referencia que el Lic. Isidro Román solicitó al tribunal el descargo de Ana María del Carmen Guzmán, por no ser ella la tutora legal, ya que su padre y su madre están vivos y son los que deben como lo especifica el artículo 1382 del Código Civil; que se consigna además en la misma sentencia el rechazo de esta solicitud por improcedente, toda vez que no obstante los padres ser los tutores legales de sus hijos y tener la autoridad parental sobre los mismos, lo cual le da entre otros el derecho de vigilarlos, controlarlos y supervisarlos, en el caso en concreto se entiende que la madre del adolescente delegó la guarda y cuidado de éste a su madre Ana María del Carmen Guzmán, quién es la persona que en este momento ejerce la supervisión, guarda y vigilancia del menor Félix Garibaldi García Marte, por lo que la misma tiene la guarda de hecho de éste al momento de cometer la infracción, causa generadora del daño cometido a José Eugenio Rivas de la Cruz, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 136-03; b) Que

como puede observarse en la sentencia recurrida la jueza de primer grado sólo se limita a indicar, que se entiende que la madre del adolescente delegó la guarda y cuidado de éste a Ana María del Carmen Guzmán, pero no indica en qué se fundamenta para hacer tal aseveración; que si bien es cierto, el artículo 69 de la Ley 136-03 en su párrafo segundo establece que la responsabilidad prevista en este artículo se aplicará asimismo a los tutores o a las personas físicas que ejerzan la autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores de edad; es necesario que dicha guarda sea demostrada por los medios de pruebas de derecho, medios que no han sido consignados en la sentencia recurrida; c) Que al carecer de fundamentación, la afirmación por parte de la jueza de primer grado de que la referida señora posee la guarda de hecho del adolescente imputado, procede acoger el recurso de la especie, ya que se han verificado por lo precedentemente expuesto, los vicios de falta de motivación de la sentencia y la incorrecta aplicación de la norma jurídica que se ha esgrimido en el referido recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua realizó una correcta valoración de los hechos, toda vez que aun cuando el menor Félix Garibaldi García fue criado y reside en la actualidad con su abuela materna, se puede colegir de las conclusiones del estudio socio familiar del referido menor, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, que la guarda de éste se encuentra a cargo de su madre, que es quien cubre las necesidades económicas del mismo, y además tal y como expresó la Corte a-qua no existe un documento que demuestre que la abuela demandada sea quien posea legalmente la guarda del mismo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede rechazar el presente recurso, ya que lo existente entre el menor y la tercera civilmente demandada, Ana María del Carmen Guzmán, es de hecho un cuidado parental.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Rivas de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do